



## **JUZGADO TERCERO (3°) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Carrera 9 No. 11-45 piso 6° Edificio Virrey – Torre Central.  
[j03cctobta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j03cctobta@cendoj.ramajudicial.gov.co) – Teléfono 2820261

Bogotá D.C., diez (10) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

**Acción de tutela primera instancia Rad. 2023-00166-00**

### **1. ASUNTO**

Una vez agotado el trámite señalado en el Decreto 2591 de 1991, decide este Juzgado, la acción de tutela que, en protección de sus garantías constitucionales interpuso Myriam Consuelo López Moreno, contra el Juzgado Séptimo (7) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá.

### **2. ANTECEDENTES**

1.1 El accionante aduciendo vulneración de los derechos fundamentales al debido proceso y la administración de justicia impetra acción constitucional, a fin de que se dé trámite pronto, efectivo y célere, a la demanda de restitución de inmueble arrendada, radicada el 24 de marzo de 2023, y que por reparto le correspondió al juzgado accionado, pues, a la fecha una vez revisado el sistema siglo XXI, no se ha preferido decisión de fondo.

1.2 Recepcionada la presente acción de tutela a través de la oficina de reparto, por auto del 27 de abril del presente año, este Despacho avocó conocimiento de la presente acción, al determinarse el cumplimiento a cabalidad de las exigencias reguladas en el artículo 14 del ibídem, ordenándose notificar a la accionada, y comunicar a la accionante del mismo; a su vez se conmina al Juzgado accionado, para que notificara la existencia de este trámite constitucional a las partes que integran el proceso No 110014189007202300531000, a fin que ejercieran su derecho de defensa.

1.3 El **Juzgado Séptimo (7) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá**, manifiesta que, al momento del inicio del trámite constitucional, de conformidad con lo regulado en el artículo 90 de C.G.P., no se encontraba en mora judicial para la calificación de la demanda, tomándose nugatorio el amparo solicitado, por cuanto el mismo no existe, es decir, se configura una carencia actual de objeto.

1.4 La señora **Esperanza Chaparro** parte demandada dentro del proceso referenciado, señala que la acción iniciada carece de fundamento, ya que el trámite de la demanda de restitución, debe estar sujeto a los tiempos procesales establecidos, siendo improcedente acudir a este medio, para la finalidad pretendida.

### **2. CONSIDERACIONES**

De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 86 de la Constitución Política de Colombia, la acción de tutela constituye un mecanismo encaminado a la protección en forma inmediata y directa de los derechos constitucionales fundamentales de las personas, cuando estos resulten vulnerados o amenazados con la acción u omisión de una autoridad pública o de particulares en los casos legalmente señalados, únicamente cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que existiendo, se invoque como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

Es por ello que debe resaltarse el carácter de subsidiaridad de la acción de tutela, como lo ha reiterado la Corte Constitucional, sólo procede cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial<sup>1</sup>, lo que implica que este *“mecanismo subsidiario no puede desplazar ni sustituir las vías judiciales ordinarias establecidas en nuestro ordenamiento jurídico. En este sentido, ha precisado que “cuando el juez de tutela deba decidir en relación con la vulneración o amenaza de un derecho fundamental habrá de verificar si existe o no otro medio de defensa judicial ante el cual pueda ventilarse el conflicto o se erige de manera transitoria para prevenir un perjuicio”*

Conforme a lo anterior, deben agotarse los recursos ordinarios de defensa, dado que este mecanismo constitucional, no fue creada para suplir o impulsar los procedimientos establecidos en el ordenamiento jurídico.

A la luz de lo anterior, es claro que el objeto elemental y esencial del presente asunto se supedita en lograr un pronunciamiento de fondo del Juez de Conocimiento, respecto de la demanda presentada el 24 de marzo de 2023, por lo tanto, es necesario que las acciones y omisiones que amenacen derechos fundamentales existan, pues, sin ellas no hay conducta activa u omisiva de la cual proteger al interesado, resultando *“violatorio del debido proceso de los sujetos pasivos de la acción, atentaría contra el principio de la seguridad jurídica y, en ciertos eventos, podría constituir un indebido ejercicio de la tutela, ya que se permitiría que el peticionario pretermite los trámites y procedimientos que señala el ordenamiento jurídico como los adecuados para la obtención de determinados objetivos específicos, para acudir directamente al mecanismo de amparo constitucional en procura de sus derechos”*<sup>2</sup>

Por consiguiente, se faculta al Juez constitucional declararla improcedente cuando no encuentre ninguna conducta atribuible al accionado que, pueda determinar una amenaza o violación a las garantías invocadas.

Entonces, de lo ya dicho y descendiendo al asunto sub examine, se advierte que la accionante radicó, mecanismo constitucional el 27 de abril de 2023, no habiendo ni siquiera pasado los 30 días que regula el artículo 90 del C.P.C, para calificar la demanda; los cuales, teniendo en cuenta que la demanda de restitución de inmueble arrendado se presentó el 24 de marzo de 2023, y se cuentan únicamente los días hábiles, el termino concedido en la norma, solo, se vencía hasta el 15 de mayo del año en curso.

Así las cosas, se ha indicado que la mora judicial, tiene ocurrencia cuando el juzgador desconoce los plazos legales careciendo de motivos plausibles, probados y razonables para ello, teniendo como presupuestos, *(i) la inobservancia de los términos señalados en la ley para adelantar alguna actuación judicial; (ii) la inexistencia un móvil razonable capaz de justificar dicha demora; y (iii) la tardanza imputable al juez por incumplimiento de sus funciones.* <sup>3</sup>

En igual sentido la sentencia T-186 del 2017 reiteró, el criterio respecto de la mora judicial entendiendo que: *“considera esta corporación que salvó en el caso que la persona se encuentre ante un perjuicio irremediable, “el mero incumplimiento de los plazos no constituye por sí mismo violación del derecho fundamental indicado ya que la dilación de los plazos puede estar justificada por razones probadas y objetivamente insuperables que impidan al juez o fiscal adoptar oportunamente la decisión.” En otras palabras, “la Mora judicial solo se justificaría en el evento en que, ante la diligencia y celeridad judicial con la que actúa el juez correspondiente, surjan*

<sup>1</sup> Sentencias T-691/05 y T-015/06.

<sup>2</sup> Sentencia T-013 de 2007 M.P. Rodrigo Escobar Gil.

<sup>3</sup> Sentencias T-292 de 1999 y T-220 de 2007, citado en las Sentencias T-230 de 2013 y T-052 de 2018.

*situaciones imprevisibles e ineludibles que le permitan cumplir con los términos judiciales señalados por la ley.”*

En definitiva, atendiendo a las consideraciones expuestas anteriormente, la despacho encuentra que en el presente caso no existe ninguna conducta concreta, activa u omisiva, que haya podido concluir con la supuesta afectación de los derechos fundamentales alegados por la tutelante, y a partir de la cual se puedan impartir órdenes para la protección o hacer un juicio de reproche a la entidad accionada, dado que en definitiva, ni al momento del fallo, se puede hablar de una mora judicial que genere vulneración a los garantías fundamentales invocadas.

### 3. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

#### RESUELVE

**PRIMERO:** Declarar **IMPROCEDENTE** la acción de tutela instaurada por Myriam Consuelo López Moreno, contra el Juzgado Séptimo (7) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá, por las razones expuestas

**SEGUNDO:** **Notificar** esta providencia por el medio más rápido e idóneo a las partes.

**TERCERO:** **Remitir** lo actuado, a la Corte Constitucional para su eventual revisión, de no ser impugnada. (Art. 33 del Decreto 2591/91).

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

  
**LILIANA CORREDOR MARTÍNEZ**  
**JUEZ**